

Dictamen en relació con la consulta formulada por el Parlamento relativa a determinadas cuestiones relacionadas con el acceso a datos personales de funcionarios del Parlamento de Cataluña

Se presenta ante la Autoritat Catalana de Protecció de Dades una consulta formulada por el Parlamento relativa a determinadas cuestiones relacionadas con el acceso a datos personales de funcionarios del Parlament de Catalunya.

Se plantea a la APDCAT las siguientes cuestiones:

1. La ACPD se ha pronunciado respecto al no acceso individualizado a los datos retributivos de carácter personal de los funcionarios A17 y A18 que son letrados que no tienen especial responsabilidad, pero hasta el momento desde la ACPD no ha habido ningún pronunciamiento respecto del acceso individualizado o no a los datos retributivos de carácter personal de los funcionarios A17 que no son letrados (jefes de departamento). Es por los motivos expuestos que le pedimos que nos indique cuál es su criterio al respecto.

2. Al dar acceso a retribuciones, ¿debe facilitarse retribución mensual y anual y especificar los diferentes complementos y la antigüedad?

3. Se debe facilitar información individualizada sobre retribuciones, antigüedad... respecto de funcionarios que NO ocupan puestos de trabajo de especial responsabilidad?

En Dictamen CNS 27/2022 y en el Informe IAIP 1/2021 de la ACPD se indica que en cuanto a la información sobre los trienios percibidos respecto de los funcionarios que no ostentan puestos de trabajo de especial responsabilidad, dado que “ se trataría de una retribución de carácter reglado, no sometida a criterios de discrecionalidad en lo que se refiere a su percepción (...) no parece relevante conocer la identidad de funcionarios concretos que hayan percibido este complemento (...) podría ser pertinente , a efectos de transparencia, facilitar una información sobre los pagos por este concepto, desglosado por niveles o categorías de funcionarios, pero sin necesidad de identificar o individualizar esta información respecto de cada trabajador en particular.”

4. En el supuesto anterior (funcionarios que NO ocupan puestos de trabajo de especial responsabilidad) en caso de que se considere que no se debe facilitar la información de forma individualizada, sería pertinente facilitar la información de los pagos de carácter personal de forma agregada, aglutinando la información por grupos e intervalos de niveles, sin identificar ni individualizar la información por cada funcionario en particular?

5. *A la hora de facilitar la información, ¿qué debe tenerse en cuenta, el puesto que ocupa el funcionario en el momento de la solicitud de acceso a la información o si anteriormente había ocupado un puesto de especial responsabilidad?*

6. *¿Se debe proceder a detallar de forma individual las tareas de los funcionarios?*

7. *¿Contraviene la normativa de protección de datos describir, de forma cronológica, especificando las fechas, la situación administrativa de todo un colectivo de funcionarios a lo largo de su carrera administrativa?*

8. *En el supuesto anterior, ¿la respuesta es la misma en el caso de funcionarios que ocupan o han ocupado puestos de especial responsabilidad?"*

Analizada la consulta, que se acompaña de documentación relacionada con las consultas , de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

Y

(...)

II

La información sobre la que versa la consulta vinculada a las retribuciones percibidas por el personal al servicio del Parlamento de Cataluña ya aspectos relacionados con sus funciones es información que contiene datos personales en los términos del artículo 4.1 RGPD (toda información sobre una persona *física identificada o identificable* «el interesado», se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;".)

La comunicación de esta información es un tratamiento de datos personales, entendido como *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración , conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción*" (artículo 4.2 RGPD) .

De acuerdo con el RGPD todo tratamiento de datos debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a)). Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, entre las que a efectos de este dictamen hay que tener en consideración las previstas en las letras c) (*"el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"*) y e) (*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*)

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, según el artículo 86 del RGPD: *“Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), que tiene por objeto, entre otros, “regular y garantizar el *derecho de acceso de las personas a la información y la documentación públicas*” (artículo 1.1.b)), es la norma con rango de ley que habilita las citadas comunicaciones de datos y establece los términos en los que deben efectuarse en el marco del RGPD.

El artículo 18 de la LTC establece que *“las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1).

Según el artículo 2.b) de la LTC es *“información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley.”*

La información retributiva de los funcionarios del Parlamento de Cataluña así como la información sobre los puestos de trabajo ocupado por estas personas y las tareas asignadas durante un determinado período de tiempo, sobre los que se plantea la consulta, es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC que contiene datos personales.

La disposición adicional primera punto segundo de LTC establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la LTC.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la LTC, el Parlamento de Cataluña dispone de un régimen específico de acceso a la información pública, regulado en los artículos 215 a 219 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC).

El artículo 215 del RPC establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si se da alguna de las causas que establece la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Además, el apartado segundo de este artículo 215 en la letra f) establece que el derecho de acceso puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para la protección de la intimidad, otros derechos privados legítimos y de los datos personales.

Por lo que respecta a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública, el apartado tercero del artículo 215 establece:

“3. Las limitaciones al derecho de acceso deben aplicarse siempre en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. Si la aplicación de alguno de los límites afecta sólo a una parte de la información solicitada, se autorizará el acceso al resto de los datos. También se autorizará el acceso si la protección de los derechos e intereses públicos a que se refiere el apartado 2 puede garantizarse mediante la eliminación o anonimización de los datos sensibles, siempre que la información no se desnaturalice o devenga de difícil o equívoca comprensión .”

Por tanto, el acceso a información pública de que dispone el Parlamento se rigen por los artículos mencionados del RPC y supletoriamente por la LTC. Si la información solicitada contiene datos personales además de lo establecido por el artículo 215.f) RPC se aplicará supletoriamente lo establecido por los artículos 23 y 24 de la LTC así como el resto de criterios derivados de la normativa de protección de datos.

En este contexto se analizarán las distintas cuestiones planteadas en la consulta formulada por el Parlament de Catalunya.

III

Respecto a la primera cuestión: *“ La ACPD se ha pronunciado respecto al no acceso individualizado a los datos retributivos de carácter personal de los funcionarios A17 y A18 que son letrados que no tienen especial responsabilidad, pero hasta el momento desde la ACPD no ha habido pronunciamiento alguno respecto del acceso individualizado o no a los datos retributivos de carácter personal de los funcionarios A17 que no son letrados (jefes de departamento). Es por los motivos expuestos que le pedimos que nos indique cuál es su criterio al respecto”.*

Ciertamente, esta Autoridad, tuvo ocasión de analizar el acceso a información retributiva de personal al servicio del Parlamento de Cataluña, en concreto de funcionarios con nivel 17 en adelante que tenían la condición de letrado mayor, secretario general y oyente de cuentas o que ocuparan puestos de confianza, especial responsabilidad o alto nivel retributivo, en el Dictamen CNS 27/2022. El análisis y las conclusiones de ese dictamen resultan de aplicación para responder a las cuestiones planteadas en la actual consulta.

De entrada hay que tener en consideración que en los supuestos en los que la información no contenga categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC, el acceso debe regirse por las previsiones del artículo 24 de la LTC, según el cual:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, **previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas**. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.
(...).”

En principio no parece que la información sobre la que se plantea la consulta deba contener categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 de LTC, en qué caso debería denegarse el acceso a la información a menos que se dispusiera del consentimiento expreso de las personas afectadas.

Puede descartarse también que esta información se limite a datos meramente identificativos directamente relacionados con la organización y el funcionamiento del Parlamento de Cataluña en los términos establecidos por el artículo 24.1 LTC. En consecuencia el acceso a esta información, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 LTC pasa por una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación de esta información y el derecho a la protección de datos de los funcionarios del Parlamento sobre los que se solicita la información, teniendo en consideración, entre otros, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas, etc.

Así, un primer elemento a tener en consideración en dicha ponderación es el de la finalidad del acceso. La LTC establece que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma (artículo 213 RPC y artículo 18 LTC), pero al mismo tiempo la finalidad que deba tener el acceso es uno de los elementos para determinar la existencia de un interés público superior al acceso a la información.

La finalidad de la LTC, como establece su artículo 2.1, es establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública. En esta vertiente de la garantía de la rendición de cuentas, tal y como expone el Preámbulo de la LTC, uno de los objetivos de la legislación de transparencia es que las Administraciones públicas tengan que rendir cuentas a los ciudadanos en relación, entre otras cuestiones, con la gestión y el destino que dan a los fondos públicos, como los que se destinan a las retribuciones que perciben los trabajadores públicos.

En este sentido, y a todos los efectos, el hecho de que el acceso a la información contribuya a alcanzar los objetivos de la legislación de transparencia como son facilitar el conocimiento de los criterios de asignación y destino de los recursos públicos determina la existencia de un interés público en el acceso a la información.

En este punto el órgano encargado de dar respuesta a una solicitud de acceso debe tener en consideración la finalidad que el solicitante haya puesto de manifiesto en su consulta, como podría ser el hecho de que la información sea necesaria para desarrollar sus funciones como periodista.

Como se puso de manifiesto en el Dictamen CNS 27/2022, en caso de que:

“(…)quien solicita la información es un periodista que justifica la necesidad del acceso en el intenso debate mediático sobre los sueldos y la situación laboral de una serie de trabajadores del Parlamento, y que manifiesta efectuar la información petición con criterios periodísticos de interés y fiscalización pidiendo información únicamente de aquellos puestos de trabajo que podrían tener un interés público ”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho a recibir o comunicar informaciones e ideas (artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), reconoce la especial posición de los periodistas y los medios de comunicación -y también de otros solicitantes de información pública, como las organizaciones no gubernamentales, investigadores o activistas-, ya que llevan a cabo una actuación, como “vigilantes” (watchdog), que contribuye al ejercicio del derecho a dar y recibir información y, en definitiva, al debate público (SSTEDH Bladet Tromsø c. Noruega (20 de mayo de 1999), Rosiianu c. Rumanía (24 de junio de 2014), o Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría (8 de noviembre de 2016), entre otras muchas).

Teniendo en cuenta el marco normativo (art. 20.1.d) CE, y arte. 10 CEDH), y la jurisprudencia, se pone de manifiesto que los periodistas -entre otros profesionales y colectivos- tendrían un rol destacado en la contribución de la formación de la opinión pública libre. En este sentido, la condición de periodista de la persona que solicita el acceso a información pública, podría ser un elemento favorable al acceso a tener en cuenta -aunque no de forma aislada sino junto con otros elementos-, a los efectos de realizar una ponderación entre el interés público en la obtención de la información y los derechos de las personas afectadas.

En definitiva el hecho de que la persona que solicita la información sea periodista puede ser un elemento favorable al acceso, a tener en cuenta en la ponderación de derechos en la medida en que la información solicitada venga referida a asuntos de interés general o de destacada relevancia pública por la materia de que trate, (...)”

Por tanto, el órgano que debe decidir sobre el acceso, debe tener en consideración en la ponderación de derechos si en las solicitudes se indican los motivos que justificaría el acceso, y por tanto, la ponderación será diferente en cada caso en función de estas circunstancias.

Otro de los elementos a tener en cuenta en la ponderación es el tipo de información solicitada. Así, a todos los efectos no presenta dudas la prevalencia del interés público en el acceso cuando se trata de información sobre la que la normativa de transparencia ha previsto obligaciones de publicación activa, al respecto el Dictamen CNS 27/2022 exponía:

“Respecto a las retribuciones del personal al servicio del Parlamento, el artículo 211 del RPC dispone que el Parlamento debe hacer pública, entre otros, la información sobre “la

plantilla, la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento, incluidos los altos cargos.”(art 211.2.b).

De esta previsión no se deriva una obligación directa de publicar la información objeto de esta consulta. Pero sí la información relativa al régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento.

Esta Autoridad ha puesto reiteradamente de manifiesto (IAI 3/2019, IAI 33/2019, IAI 44/2019, IAI 1/2020, o IAI 1/2021) que en el caso de ejercicio del derecho de acceso a las retribuciones percibidas por personal al servicio de la Administración, **aparte de los altos cargos y directivos respecto de los cuales el artículo 11.1.b) LTC establece su publicidad activa, también debe prevalecer el interés público en el acceso en el caso de personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo .**

Aunque la ley no prevé expresamente la publicación en el portal de transparencia de las retribuciones de esta tipología de empleados públicos, en la ponderación de los derechos a hacer respecto de las solicitudes de acceso a la información, es decir en lo que podríamos llamar test del interés público que debe determinar si el acceso a la información contribuye a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento y de cómo se asignan los recursos públicos y si, por este motivo, debe prevalecer ante el derecho a la protección de los datos personales, la ponderación debería decantarse en sentido favorable al acceso.

Esto permite dar respuesta a la tercera de las cuestiones planteadas relativa a si debe darse acceso a un listado con la identificación de los funcionarios de nivel 17 adelante que han ocupado los puestos de letrado e interventor desde 2008 hasta la actualidad, con el detalle de todas sus retribuciones incluyendo las que son de carácter personal como los trienios.

De entrada, resulta evidente que disponer de información individualizada sobre las retribuciones íntegras percibidas en un período tan largo como el que se pide, permite obtener no sólo información sobre los ingresos actuales sino que, respecto de aquellas personas que llevan muchos años ocupan uno de estos puestos de trabajo, permite obtener una imagen o un perfil de los ingresos obtenido durante un largo período de tiempo. Las consecuencias que puede tener para una persona el conocimiento de su capacidad económica por parte de terceras personas es algo a valorar.

Por otra parte, también es necesario valorar el interés público en el acceso. En la medida en que se trata de información sobre funcionarios que no son ni altos cargos ni personal directivo, será necesario analizar si se trata de personal que ocupa puestos de especial confianza o de especial responsabilidad dentro de la organización, puestos de libre designación (o que conllevan un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a su provisión), o que conllevan un alto nivel retributivo.

A tal efecto será necesario analizar tanto las previsiones contenidas en el RPC, como en los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña (ERGI) como los criterios establecidos por los órganos de gobierno del Parlamento, en concreto el documento “Régimen retributivo del personal al servicio del Parlament de Catalunya”,

*publicado en el apartado de transparencia del Parlament
<https://www.parlament.cat/document/intrade/173866>*

En este documento sobre el régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento se establece que “en aplicación del principio de autonomía organizativa y presupuestaria del Parlamento de Cataluña y en atención a la especialización y las peculiaridades de la organización del trabajo en el ámbito parlamentario, el personal funcionario al servicio de la Administración parlamentaria está sometido a un régimen retributivo específico, al igual que todas las asambleas legislativas como expresión del principio democrático de separación de poderes”.

Según este documento los funcionarios de nivel 17 adelante están incluidos en el grupo A1, respecto del cual el documento distingue tres tipos de sueldos:

*“a) el correspondiente al secretario o secretaria general y al letrado o letrada mayor;
b) el correspondiente a los letrados y al oyente u oyente de cuentas, que ejercen funciones de asesoramiento superior respecto al ejercicio de las funciones que el Estatuto encomienda al Parlamento, y
c) el correspondiente a otros funcionarios a los que se exige titulación.”*

En la definición de los complementos específicos se establece, en cuanto a las retribuciones complementarias, “(...) Los puestos de trabajo del Parlamento, en función de su nivel de responsabilidad, complejidad técnica y mando, se han homogeneizado, sin perjuicio del establecimiento de una lista de niveles según los tipos de funcionarios en razón del grupo de titulación y categoría profesional y de puesto de trabajo. Estos niveles van del 3 al 20. Entre los funcionarios del grupo A1, este complemento específico va del nivel 13 al 20. En este grupo se pueden encontrar los letrados, el oyente/oyente, los lingüistas, los periodistas, los archiveros, el tesorero/la tesorera, el arquitecto/ la arquitecta, y una serie de técnicos superiores de la Administración parlamentaria. De acuerdo con los artículos 2 y 12 de los ERGI, en el caso de algunos puestos de trabajo de letrado, se puede aplicar un suplemento al complemento específico que corresponde por razón del asesoramiento jurídico especializado, mando o dirección superior, y que en la tabla retributiva se indican con las expresiones dir (director o directora) y sq (secretario o secretaria general). Asimismo, el puesto de tesorero o tesorera tiene un complemento específico diferenciado en atención a la especial responsabilidad contable a la que está sometido y se indica con la expresión tres.”

De entrada se puede considerar que de acuerdo con la tabla retributiva publicada para el año 2022 en el documento “Régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento de Cataluña”, los lugares sobre los que se solicita acceder a la información (nivel 17 adelante) pueden considerarse como de alto nivel retributivo, por tratarse de los lugares significativamente más altos de la tabla retributiva aprobada por la Mesa del Parlamento. En la misma conclusión llegaríamos por la comparación de las retribuciones correspondientes en el ámbito de la Administración de la Generalidad.

(...)

En consecuencia atendidas estas características se facilitará el listado con identificación de los funcionarios que ocupen o hayan desempeñado los cargos de secretario general del Parlamento, de letrado mayor y de oyente de cuentas con indicación de sus

retribuciones, incluidos los trienios, durante el período de tiempo al que hace referencia la consulta.

En cuanto al resto de funcionarios de nivel 17 que sean letrados o interventores, en la medida en que se trata de puestos con un alto nivel retributivo, será necesario dar acceso a su información retributiva con identificación de las personas, siempre que se den, además, los requisitos mencionados, es decir que se trate de cargos de mando o puestos de especial responsabilidad dentro de la organización, cuyo nombramiento se efectúe por libre designación o por procedimientos que comporten una cierta discrecionalidad, de acuerdo con lo previsto en la RLT y los ERGI.”

En el Dictamen CNS 27/2022 se efectúa también un análisis de cómo valorar si los puestos de trabajo son *“lugares de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo .”*

Al respecto cabe destacar que la idea clave es que el tratarse de puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel retributivo, son atributos que deben valorarse de forma conjunta y no aislada, es decir, el mero hecho de tener un nivel retributivo alto, por ejemplo, no es suficiente para considerar que prevalece el interés público en el acceso a la información sino que este elemento, junto con el resto, son los que determinan esta prevalencia. Así el Dictamen CNS 27/2022 ponía de manifiesto:

“Conviene precisar que las diferentes situaciones relativas a la especial responsabilidad del puesto de trabajo, la especial confianza, el hecho de que se trate de puestos de libre designación, que comporten un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a su provisión o que comporten un alto nivel retributivo son aspectos que el órgano que debe decidir sobre el acceso debe valorar de forma conjunta y no aislada y que esta valoración conjunta llevará a determinar el interés público en el conocimiento de las retribuciones de estos sitios de trabajo.

No resulta fácil establecer criterios generales con validez para todas las entidades públicas para definir que un puesto de trabajo es de especial responsabilidad puesto que en cada caso dependerá del régimen jurídico aplicable al personal que lo integra y de la estructura organizativa interna de la entidad.

De hecho, por ejemplo, el propio EBEP, en su artículo 80 establece en cuanto al personal funcionario de carrera, que “Las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto deben establecer los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza se puedan cubrir por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.”

*En el caso del personal funcionario los criterios para determinar que un puesto es de especial responsabilidad o confianza los fijan las distintas administraciones públicas. **Sin embargo, en cualquier caso, el personal funcionario de carrera que ocupe puestos de trabajo que se han cubierto por el procedimiento de libre designación llevará implícita su clasificación como de especial responsabilidad o confianza.***

Asimismo, en el caso del personal eventual, la consideración como cargo de confianza está implícita en su propia configuración legal que deriva del artículo 12 del EBEP que le

define como “lo que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo ejerce funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial; es retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para esta finalidad” y, por tanto ninguna duda puede plantear al órgano que debe realizar el juicio del interés público, sobre el acceso a la información retributiva de este personal.

Igualmente también entrarán dentro de esta categoría tanto los cargos directivos como el personal laboral que esté vinculado por un contrato de alta dirección.

Por lo que respecta al resto de puestos de trabajo, las entidades que integran el sector público disponen de sus propias clasificaciones de los puestos de trabajo en función de las cuales se atribuyen los niveles y las retribuciones asociadas atendiendo a criterios de titulación, especialización, responsabilidad, competencia, mando, etc. Por ejemplo, los funcionarios se clasifican en cuerpos, escalas y niveles (en el caso del Parlamento en 20 niveles) que responden a una valoración de cada puesto de trabajo, dado el criterio de titulación, especialización, responsabilidad, competencia y funciones de mando . A los más altos niveles se les asignan las retribuciones más altas. Resulta evidente que la prevalencia del interés público en la divulgación de la información decrece a medida que disminuye el nivel jerárquico de los empleados públicos.

Con carácter general los criterios que se pueden aplicar por considerar que un sitio es de especial responsabilidad son, además de la forma de provisión (libre designación, sistemas con un margen de discrecionalidad del órgano que lo nombra), el hecho de que se trate de cargos de mando , que la rendición de cuentas de su actividad (despacho de los asuntos) se haga directamente con los órganos de dirección o de designación parlamentaria , el mayor grado de participación en la toma de decisiones de la organización en la que se incardinan, junto con el hecho de que se correspondan con puestos con un alto nivel retributivo dentro de la escalera en la que estén integrados.

Para determinar si un puesto de trabajo tiene un alto nivel retributivo deben tomarse en consideración las retribuciones establecidas para los diferentes puestos de trabajo dentro de la entidad pública donde se encuentra. Así, teniendo en cuenta las tablas retributivas que se adjuntan en la consulta, parece que en el caso del personal funcionario del Parlament de Catalunya esto podría corresponder a los niveles 17 al 20.

En cualquier caso, tal y como ya se ha apuntado, y cómo se desarrollará a continuación, la decisión sobre la posibilidad de dar acceso a las retribuciones íntegras del personal al servicio del Parlamento debe hacerse teniendo en cuenta no sólo, de forma aislada, el nivel retributivo, sino teniendo en cuenta también el resto de criterios relativos a la especial responsabilidad o el carácter de puesto de confianza, cuestiones respecto de las cuales es el propio Parlamento de Cataluña quien dispone de información más precisa para poder- lo valorar.”

En este contexto, la determinación del interés público en el acceso individualizado a los datos retributivos de los funcionarios A17 que no son letrados, sobre los que se efectúa la consulta, pasa por una ponderación razonada de los diferentes elementos expuestos, que debe llevar a cabo el órgano encargado de resolver sobre el acceso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada solicitud de acceso.

En cualquier caso, en cuanto a la consideración de estos puestos como de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel retributivo, procede tener en consideración que según establece el artículo 17.2 de los ERGI “ *Los directores y jefes de departamento son nombrados libremente por la Mesa del Parlamento a propuesta del secretario o secretaria general*”. Tal y como se hace constar en el Dictamen CNS 27/2022 transcrito, el personal funcionario de carrera que ocupe puestos de trabajo que se han cubierto por el procedimiento de libre designación, en principio, llevará implícita su clasificación como de especial responsabilidad o confianza. Sin embargo, el criterio de la libre designación no es un criterio absoluto, ya que en el marco de la función pública existen puestos que se cubren por el sistema de libre designación y no por concurso y que, a pesar de la aplicación de este sistema de provisión, no implicarían automáticamente la especial responsabilidad o confianza en términos de transparencia. Por esta razón, debe estar en la valoración conjunta de todos los elementos a ponderar, cómo serían las funciones asociadas y el nivel retributivo.

Así, el artículo 17 de los ERGI en su punto 1, establece que “ *La dirección de los centros gestores corresponde a los directores o jefes de departamento. Pueden ocupar estos cargos los letrados u otros funcionarios que pertenecen al grupo A (subgrupo A1) y que cumplen los requisitos que se establecen en la relación de puestos de trabajo*”. Por tanto, se trata de sitios que pueden tener también asociadas funciones directivas.

Finalmente y en cuanto al nivel retributivo, en el análisis efectuado por el Dictamen CNS 27/2022 también se concluía que los puestos de trabajo correspondiente a los funcionarios de nivel A17 en adelante se podían considerar como de alto nivel retributivo, si bien esta valoración es debe realizarse en el entorno comparativo de las tablas retributivas de la entidad correspondiente (“ *Para determinar si un puesto de trabajo tiene un alto nivel retributivo se deben tomar en consideración las retribuciones establecidas para los diferentes puestos de trabajo dentro de entidad pública donde se encuentra. Así, teniendo en cuenta las tablas retributivas que se adjuntan a la consulta, parece que en el caso del personal funcionario del Parlamento de Cataluña esto podría corresponder a los niveles 17 al 20*”).

En definitiva, con la información que se dispone se podría entender que los puestos de trabajo de los funcionarios A17 que no son letrados (jefes de departamento) pueden considerarse puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel retributivo. Respecto a éstos, como ha puesto de manifiesto reiteradamente esta Autoridad, el conocimiento de sus retribuciones puede ser relevante para el control de la utilización de los recursos públicos, por lo que el resultado sería la prevalencia del interés público en el acceso a sus retribuciones.

Todo ello, sin perjuicio de que este criterio pueda variar como consecuencia de una ponderación realizada de acuerdo con los criterios antes referidos, así como del resultado de la audiencia que se pueda realizar a las personas afectadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de LTC según el cual “ *si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, en caso de que los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables se les debe dar traslado de la solicitud, y tienen un plazo de diez días para presentar alegaciones si éstas pueden resultar determinantes del sentido de la resolución*”, en caso de que éstos puedan alegar afectaciones concretas a los sus derechos que puedan hacer modificar esta ponderación. En este sentido procede recordar que la mera negativa no sería suficiente para

denegar el acceso ya que es necesario justificar suficientemente los motivos que fundamentarían la afectación a sus derechos.

IV

A continuación se analizará la segunda, la tercera y la cuarta pregunta formuladas, esto es, sobre si al dar acceso a retribuciones, debe facilitarse retribución mensual y anual y especificar los diferentes complementos y la antigüedad, si esta información individualizada se facilitará sobre funcionarios que no ocupen puestos de trabajo de especial responsabilidad y, en caso de que se considere que no se facilitará la información de forma individualizada, si sería pertinente facilitar la información de los pagos de carácter personal de forma agregada, aglutinando la información por grupos e intervalos de niveles.

Como se ha expuesto en el fundamento III de este dictamen, el acceso a la información individualizada sobre las retribuciones de los trabajadores públicos debe limitarse, en principio, a los altos cargos y personal directivo así como al personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo .

Respecto a éstos, debe facilitarse la información sobre todos los conceptos retributivos (retribución básica, complementos y trienios).

En relación a si la información debe ser en cómputo mensual o anual procede recordar que el artículo 31 del RLTC establece, en lo que se refiere a la publicidad activa de las retribuciones de los altos cargos que esta información hace referencia a las retribuciones anuales. Así establece:

1. A efectos de la letra b) del artículo 11.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, deben hacerse públicas, con identificación del nombre, apellidos y cargo, con periodicidad mensual, tanto las retribuciones anuales de los altos cargos de las administraciones públicas y del personal directivo de las entidades de los sectores públicos de éstas, de acuerdo con las tablas retributivas del año en curso, como las indemnizaciones y dietas que efectivamente hayan percibido.

2. La información relativa a las retribuciones variables debe publicarse, primeramente a título de máximo previsto en relación con el ejercicio en curso, y, posteriormente, una vez cerrado el ejercicio, con indicación de los importes efectivamente percibidos por este concepto .

3. A efectos de este precepto, se entiende por indemnización al dejar de desempeñar el cargo las cantidades percibidas por cese en el ejercicio del cargo o por extinción de la vinculación laboral, entendiéndose por dieta y otras indemnizaciones las cantidades percibidas a que se refiere el artículo 25.1, letras b) y c), de este decreto.

En el caso del derecho de acceso a la información, la información solicitada debe entregarse, en principio en el formato y en los términos en los que se ha formulado la solicitud.

Sin embargo, facilitar la retribución en cómputo mensual, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos puede resultar más intrusivo para la privacidad de las personas afectadas y puede llevar a efectuar unos perfiles sesgados de las retribuciones (por ejemplo coincidir con una situación excepcional que ha supuesto el pago de indemnizaciones por razón del servicio que no sean habituales). Por este motivo, se considera más respetuoso con la protección de los datos de las personas afectadas facilitar esta información en cómputo anual.

Respecto al resto de trabajadores públicos, es criterio reiterado por esta Autoridad (IAI 39/2022, IAI 81/2022) que, en principio, el interés público en el control de la actividad pública en cuanto al destino de los recursos se podría satisfacer igualmente sin sacrificar la privacidad de las personas afectadas de tal modo que la información debe facilitarse agregada por grupos e intervalos de niveles .

En este sentido, hay que tener en consideración que respecto de las obligaciones de publicidad activa de la información sobre retribuciones, indemnizaciones y dietas percibidas por los empleados públicos, el artículo 25 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, establece:

1. A efectos de la letra e) del artículo 11.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se entiende por:

a) Retribuciones: la compensación económica que pueda percibirse por el trabajo desarrollado.

***Se dará información sobre la retribución anual bruta global de los diferentes cuerpos y niveles, con detalle de las retribuciones básicas y los complementos que correspondan según la normativa, y el convenio o acuerdos fuera de convenio que resulten de aplicación . En este sentido, se publicarán las tablas retributivas del personal al servicio de las administraciones públicas, con indicación de las retribuciones básicas y complementarias, en caso de personal funcionario, y con indicación de las retribuciones básicas, complemento de antigüedad , pagas extraordinarias y otros complementos y pluses específicos según convenio o fuera de convenio, en el caso de personal laboral.
(...)"***

En cuanto a las retribuciones personales como las correspondientes a la antigüedad de las personas que ocupan puestos de trabajo de estas categorías, tal y como se indicó en el informe IAIP 1/2021, emitido por esta Autoridad, esta información se debe facilitar, en principio, agrupada por categorías o según los distintos tipos de puestos de trabajo. Así, el informe exponía:

“En cambio, en lo que se refiere a otro personal en el que no se dan estas circunstancias, en principio, dado que se trataría de puestos de trabajo incluidos en el LRT con menor nivel de responsabilidad que los anteriores, y consiguientemente, con un menor nivel retributivo, la evaluación de la utilización de los recursos públicos puede realizarse disponiendo de información sobre los trienios de forma agrupada por categorías o según los diferentes tipos de puestos de trabajo.

Por ello, no parece estar justificado dar acceso de forma individualizada a las retribuciones percibidas en concepto de trienios por cada funcionario concreto, más allá de la posibilidad de facilitar la información sobre las retribuciones agrupada por categorías o según los diferentes tipos de puestos de trabajo, dado que estas alternativas permiten realizar una evaluación de la utilización de los recursos públicos sin sacrificar innecesariamente el derecho a la protección de datos de las personas afectadas. Es preciso tener presente que la finalidad de la legislación de transparencia en este caso no debería ser permitir un control de los ingresos de un trabajador, sino la utilización eficiente de los recursos públicos”.

En definitiva, tal y como se apunta en la consulta resultaría ajustado a la normativa de protección de datos facilitar la información sobre las retribuciones correspondientes a los trienios de los trabajadores públicos agrupadas por categorías o por grupos e intervalos de niveles.

V

Se plantea como pregunta número cinco si, a la hora de facilitar la información hay que tener en cuenta el puesto que ocupa el funcionario en el momento de la solicitud de acceso a la información o si anteriormente había ocupado un puesto de especial responsabilidad.

La respuesta a esta pregunta dependerá de los términos en los que se haya formulado la consulta por la persona solicitante del acceso. Si la petición es sobre las retribuciones percibidas durante un determinado período de tiempo por las personas que han ocupado determinados puestos relativos a altos cargos, personal directivo o de personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo, la respuesta deberá tener en cuenta a todos los funcionarios que hayan ocupado aquellos puestos de trabajo de dirección o de especial responsabilidad durante el período de tiempo solicitado.

Sobre la posibilidad de facilitar la información retributiva de los trabajadores durante un determinado período de tiempo en el Dictamen CNS 27/2022 se indicaba que:

“Sin perjuicio de que a efectos de publicidad activa se haya podido establecer un período de publicación de cinco años, el derecho de acceso a la información pública no está limitado en el tiempo.

Sin embargo, el artículo 24.2 de la LTC establece que el tiempo transcurrido es uno de los elementos a tener en consideración en la previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos el hecho de que se solicite la información desde el año 2008, tiene implicaciones en la medida en que afectará no sólo a las personas que actualmente ocupan los puestos de trabajo sobre los que se suele solicita la información sino a todas aquellas que les han ocupado desde el año 2008.

Además, respecto a las que ocupan los puestos en la actualidad y que los han estado ocupando durante un largo período de tiempo, permite obtener un perfil más completo al ofrecer una imagen de su capacidad económica a lo largo del tiempo.

Ahora bien, en este caso, el alcance temporal de la información no es, en principio, un elemento que deba restringir el derecho de acceso.

De hecho, en lo que se refiere a las personas que ya no ocupan estos puestos de trabajo, el transcurso del tiempo comporta que la afectación al derecho a la protección de datos sea menor, ya que generalmente el transcurso del tiempo debilita los efectos de la difusión de la información personal de los afectados. Y en cuanto a las personas que llevan ocupando alguno de estos puestos durante un largo período de tiempo, si bien es cierto que resulta más intrusivo, no debe olvidarse que la publicación de las tablas retributivas, unido a la relevancia de su nombramiento, ya permitiría igualmente obtener un cierto perfil (aunque quizás no del todo preciso) de su capacidad económica, con lo que las consecuencias no serían significativas.”

Ahora bien, si la solicitud de acceso es a información sobre las retribuciones de las personas que ocupan determinados puestos de trabajo en el momento de efectuar la petición, debe tenerse en cuenta a la hora de facilitar la información únicamente a las personas que ocupan esos puestos en el momento de la petición.

En cualquier caso, debe tenerse presente que la finalidad de la normativa de transparencia es “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública” (artículo 1.2 LTC) . O en otros términos , la finalidad de la participación es ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos, con una clara delimitación entre la actuación pública y la posible persecución de personas concretas.

VI

Por último, en respuesta a las preguntas 6, 7 y 8 relativas a si debe procederse a detallar de forma individual las tareas de los funcionarios, si contraviene la normativa de protección de datos describir, de forma cronológica, especificando las fechas , la situación administrativa de todo un colectivo de funcionarios a lo largo de su carrera administrativa , y si, en este supuesto, la respuesta es la misma en el caso de funcionarios que ocupan o han ocupado puestos de especial responsabilidad, se efectúan las consideraciones que se exponen a continuación .

De entrada las funciones correspondientes a cada puesto de trabajo vienen descritas en las relaciones de puestos de trabajo que deben aprobar las entidades públicas. En el caso del Parlamento, el artículo 46.2 de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña (ERGI), establece:

“La relación de puestos de trabajo incorpora todos los puestos de trabajo de la Administración

parlamentaria, con el siguiente contenido:

- a) La denominación y características de los puestos de trabajo.*
- b) Los requisitos para desempeñar los puestos de trabajo.*
- c) La adscripción al cuerpo, escala o subescala que corresponda.*
- d) **Las funciones correspondientes a cada puesto de trabajo.***
- e) La forma de provisión y el sistema de acceso para los casos regulados por el artículo 52.3.*
- f) Los requisitos que deben cumplir los funcionarios de otra administración para acceder a puestos de trabajo mediante la convocatoria de provisión correspondiente.”*

De acuerdo con el artículo 211.2. b) del RPC en aplicación del principio de transparencia el Parlamento debe hacer pública, entre otra información, la plantilla y la relación de puestos de trabajo.

Por tanto, la información sobre las tareas o funciones correspondientes a cada puesto de trabajo es una información que debe ser objeto de publicidad activa.

Sin embargo, la relación de puestos de trabajo no incorpora información personal o datos identificativos de las personas concretas que ocupan los puestos de trabajo que la componen.

En todo caso, en cuanto a la posibilidad de facilitar el acceso al detalle de las tareas individualizadas de funcionarios concretos, es preciso recordar que el artículo 24.1 de LTC establece que debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

Al respecto, el artículo 70.2 del RLTC establece que las funciones desarrolladas por el personal al servicio de las administraciones públicas pueden considerarse como datos personales meramente identificativos a los efectos del artículo 24.1 de LTC. En concreto el artículo 70.2 del RLTC establece:

“(…)

A efectos de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

En los casos en que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita. Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

*Los datos de localización se suprimirán en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.
(...)”*

Tal y como establece el artículo 24.1 LTC únicamente se podría denegar el acceso a esta información cuando, excepcionalmente, deba prevalecer el derecho a la protección de datos o de otros derechos constitucionalmente protegidos que las personas afectadas pudieran alegar en contra de el acceso a sus datos.

Por tanto, no sería contrario a la normativa de protección de datos facilitar el acceso a los datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración pública consistente en el nombre y las funciones concretas del sitio de trabajo desarrollado por determinados trabajadores públicos siempre que no deba prevalecer, en el caso concreto, la protección de su derecho a la protección de datos u otros derechos fundamentales, que deben ser debidamente justificados.

Cuestión distinta sería facilitar información relacionada con la descripción, de forma cronológica (especificando las fechas) de la situación administrativa de todo un colectivo de funcionarios a lo largo de su carrera administrativa.

De acuerdo con el artículo 67 de los ERGI las situaciones administrativas de los funcionarios del parlamento son:

- a) *Servicio activo.*
- b) *Servicios especiales.*
- c) *Excedencia voluntaria.*
- d) *Suspensión de empleo.”*

La descripción de las situaciones administrativas está regulada en los artículos 68 a 70 de los ERGI. Cada una de estas situaciones viene justificada por determinadas circunstancias que pueden concurrir para que sean declaradas, así, a título de ejemplo:

- las situaciones de servicio activo pueden comportar que el funcionario se encuentre, en situación de licencia, que disfrute de un permiso con reserva del puesto de trabajo, o que se encuentre en comisión de servicios, entre otros.
- servicios especiales, los funcionarios pueden estar en situación de servicios especiales por haber adquirido la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o supranacionales, por haber sido nombrados por ocupar cargos políticos o de confianza en cualquier administración pública, o por haber sido designados por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales, entre otros.
- la situación de excedencia voluntaria, puede estar justificada, entre otros, por el cuidado de un hijo o hija, por el cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o, por otras circunstancias como la violencia de género.
- la suspensión de empleo de un funcionario es la situación administrativa en la que queda declarado el funcionario que ha sido sancionado a raíz de la instrucción de un

expediente disciplinario o un procedimiento judicial, y significa la privación temporal del ejercicio de sus funcionarios funciones.

Por tanto, de entrada algunas de las circunstancias que justifican que los funcionarios se encuentren en alguna de estas situaciones, comportaría llegar a revelar información que podría afectar a categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 de LTC, en qué caso debería denegarse el acceso a la información. Es necesario recordar que, en cuanto a las sanciones administrativas, es necesario denegar el acceso a la información sobre las mismas salvo que comporten amonestación pública al infractor.

No se puede descartar tampoco que, en caso de que se facilitara la información sobre la situación administrativa de un colectivo durante un período de tiempo excluyendo la información sobre las suspensiones de empleo (que se fundamenta en una sanción administrativa o penal) podría llevar, a sensu contrario o de forma indirecta a permitir identificar estas situaciones respecto a las personas afectadas.

En cualquier caso, desde el punto de vista de la ponderación de derechos del artículo 24.2 facilitar esta información con carácter general respecto de un colectivo de funcionarios y durante un determinado período de tiempo (aunque no se faciliten los motivos que han justificado la situación administrativa), podría tener una clara injerencia en la privacidad de estas personas que no parece, en principio, justificada en el interés público en su divulgación, puesto que como se ha expuesto la normativa de transparencia tiene por objeto el control de la actuación de la administración y no el control concreto de las personas.

A todos los efectos tampoco parece justificado facilitar esta información respecto de todo el personal directivo o personas que ocupan puestos de especial responsabilidad dentro de la organización.

Todo ello, sin perjuicio de la ponderación que el órgano que debe decidir sobre el acceso debe efectuar teniendo en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 24.2 LTC, en cada caso concreto, así como los límites que puedan derivarse del artículo 23 LTC, o de la posible revelación de datos especialmente sensibles y que comportan riesgo para las personas, como por ejemplo las derivadas de situaciones de violencia de género.

Conclusión _

1. Con la información que se dispone se puede concluir que los puestos de trabajo de los funcionarios A17 que no son letrados (jefes de departamento) pueden considerarse puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel retributivo. En consecuencia el conocimiento de sus retribuciones puede ser relevante para el control de la utilización de los recursos públicos, por lo que prevalecería del interés público en el acceso a sus retribuciones, salvo que éstos justificaran la prevalencia de su derecho a la protección de datos.

2. En respuesta a las cuestiones 3, 4 y 5, el acceso a la información individualizada sobre las retribuciones de los trabajadores públicos debe limitarse, en principio, a los altos cargos y personal directivo así como al personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que supongan un alto nivel retributivo. Respecto a éstos, debe facilitarse la información sobre todos los conceptos retributivos (retribución básica, complementos y trienios). Se considera más respetuoso con la protección de sus datos personales facilitar esta información en cómputo anual.

Respecto al resto de trabajadores públicos, el interés público en el control de la actividad pública en cuanto al destino de los recursos se podría satisfacer igualmente sin sacrificar la privacidad de las personas afectadas de tal modo que la información debe facilitarse agregada por grupos e intervalos de niveles.

En cuanto a los trienios de estos trabajadores, resultaría ajustado a la normativa de protección de datos facilitar la información agrupada por categorías o por grupos e intervalos de niveles.

3. En respuesta a la quinta cuestión, si la petición es sobre las retribuciones percibidas durante un determinado período de tiempo por las personas que han ocupado determinados puestos relativos a altos cargos, personal directivo o de personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que conlleven un alto nivel retributivo, la respuesta deberá tener en cuenta a todos los funcionarios que hayan ocupado aquellos puestos de trabajo de dirección o de especial responsabilidad durante el período de tiempo solicitado.

4. Respecto a la sexta pregunta, no sería contrario a la normativa de protección de datos facilitar el acceso a los datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración pública consistente en el nombre y las funciones concretas del puesto de trabajo desarrollado por determinados trabajadores públicos siempre que no deba prevalecer, en el caso concreto, la protección de su derecho a la protección de datos u otros derechos fundamentales, que deben ser debidamente justificados.

Con carácter general no se considera adecuada a la normativa de protección de datos facilitar información relacionada con la descripción, de forma cronológica de la situación administrativa de todo un colectivo de funcionarios a lo largo de su carrera administrativa, ya se trate de personal directivo o de especial responsabilidad como si afecta a otros grupos de funcionarios.

Barcelona, 8 de mayo de 2023